

Ed. Signación Familiar

C I R C U L A R N.º 93

SANTIAGO, 31 de Octubre de 1957.

Con el fin de facilitar a los pensionados por accidentes del trabajo, a las viudas de los accidentados y a aquellas que perciban la indemnización establecida en el art. 276 del Código del Trabajo, por mensualidades previstas en el art. 279 del mismo, el cobro de la asignación familiar establecida por el art. 6º de la Ley 12.435, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones a las que deberá cubrirse la institución de su digno cargo:

1º.- La asignación familiar a que tengan derecho los beneficiarios será cancelada conjuntamente con la pensión respectiva por la institución que la paga, previa autorización del Servicio de Seguro Social dada por escrito, aceptando cada cargo;

2º.- La Institución que paga la pensión deberá descontar un 5% de su monto total, esto es incluidos los reajustes, tenga o no tenga el pensionado cargas familiares; el monto de este descuento será depositado en el Servicio de Seguro Social para el "Fondo de Asignación Familiar del D.F.L. 245";

3º.- El Servicio de Seguro Social autorizará a cada institución para compensar el descuento a que se refiere el número anterior, con el monto de las asignaciones familiares que ellas pagan directamente;

4º.- Las Instituciones están obligadas a descontar un 5% del monto de la asignación familiar que paguen directamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 55 de la ley 12.432. En consecuencia, esa institución deberá retener este porcentaje de las sumas que pague directamente a los pensionados por asignación familiar; esta retención deberá depositarse en el Servicio de Seguro Social para que éste la transfiera al Servicio Nacional de Salud de acuerdo con las instrucciones que el Servicio de Seguro Social haya impartido o impartirá.

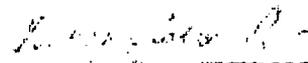
Este descuento del 5% a la asignación, no estará sujeto a compensación ni retención alguna.

5º.- Las Instituciones convendrán directamente con el Servicio de Seguro Social las modalidades particulares de aplica-

ción de estas instrucciones, en especial lo que se refiere a la compensación.

6º.- El pago directo de la asignación familiar por las Instituciones aseguradoras, deberá ser puesto en práctica, a más tardar el 1º de Enero de 1958.

Saluda atentamente a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad
Social.

AL SEÑOR _____